



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 51/2022
 PROCESO PENAL: *****
 PROCEDENCIA: JUZGADO
 SEGUNDO DE PRIMERA
 INSTANCIA DE LO PENAL
 DEL PRIMER DISTRITO
 JUDICIAL, CON
 RESIDENCIA
 EN ESTA CIUDAD CAPITAL.
 ACUSADO: *****

---- 49/2022.-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **51/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal 80/2016, que por los delitos de Corrupción de Menores, Asociación Delictuosa y Atentados a la Seguridad de la Comunidad que se instruyó a *****
 ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:-----*

*---- **SEGUNDO.-** Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** por la comisión de los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, Y ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, el primero en agravio del*

menor de iniciales "*****" y los dos últimos ilícitos en agravio de LA SOCIEDAD, por lo que:-----

---- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a *****
***** la pena que corresponde al delito de mayor sanción, que lo es el de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD consistente en pena corporal de siete (7) años de prisión y multa de doscientos (200) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo fue en el año 2016, que se encontraba rigiendo a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 moneda nacional) y que de la operación aritmética resulta la cantidad de \$16,008.00 (dieciséis mil pesos 08/100 moneda nacional); SANCION CORPORAL INCONMUTABLE; debiendo remitir copia certificada de la presente resolución, al director del centro de ejecución de sanciones de esta ciudad, lugar donde se encuentra privado de su libertad el sentenciado desde el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.-----

---- **CUARTO.-** Respecto del pago de la acción reparadora del daño, se realiza en los términos del considerando correspondiente.-----

---- **QUINTO.-** En términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO, en los términos del considerando respectivo.-----

---- **SEXTO.-** SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en los términos del considerando correspondiente.-----

---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOVENO.**-*Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada RAQUEL CRISTINA TORRES TRISTAN, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe...*" (sic).

---- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por auto del tres de febrero de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, testimonio de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada Penal, donde se radicó el seis de abril de dos mil veintidós. El día veintidós siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del Ministerio Público, quedando así el presente asunto, en estado de dictar resolución, previo sorteo fue turnado, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Javier Castro Ormaechea; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.**- Esta Sala Colegiada Penal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.**- De manera previa al análisis del presente asunto, tenemos que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a

aplicarlos en todas las medidas concernientes a las niñas y niños, y en este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo octavo establece lo siguiente:-----

“Artículo 4º... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

---- Por lo que tomando en consideración, que en esta causa penal esta involucrado un adolescente; atento a lo que señala el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en lo subsecuente, se identificará al adolescente con las iniciales “*****” .-----

---- **TERCERO.-** Para una mejor comprensión del sentido que seguirá el presente fallo, se precisa que al acusado *****

 , se le dictó sentencia condenatoria por los delitos de Asociación Delictuosa, Atentados a la Seguridad de la Comunidad y Corrupción de Menores, previstos y sancionados por los artículos 170, 171 Quáter, fracción VI, 192 y 193 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, ubicándolo en un grado mínimo de culpabilidad, además de aplicar las reglas del concurso real; sentencia con la cual se inconformó la fiscal adscrita.-----

---- Ahora bien, *****

 , en su carácter de Ministerio Público adscrito a esta Sala, por escrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

del diecinueve de abril de dos mil veintidós (fojas 23- 37 del Toca), expuso agravios tendientes a combatir el rubro de la individualización de sanciones, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

derechos fundamentales en favor del acusado, debe hacerlas valer de oficio, en atención al control de convencionalidad en materia de derechos humanos, ello por ser acorde con el principio pro persona, para hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico, y tratados internacionales suscritos por México, especialmente por cuanto al acceso a la justicia.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizable bajo los siguientes datos de registro: 2014332, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, la cual señala lo siguiente:-----

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado

por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332> Pág. 1 de 3 Fecha de impresión 26/05/2022 conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

---- Con base a lo anteriormente expuesto y previo a analizar los motivos de disenso de la fiscal apelante, se precisa que de la revisión realizada a las constancias procesales, se advierte una violación procesal en perjuicio de los derechos fundamentales del acusado ***** , pues contrario a lo establecido por el Juez natural en su sentencia venida en apelación, esta Alzada considera que en autos no se acredita el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 192 del Código Penal del Estado, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 192.- *Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.”*

---- Transcripción que contempla el siguiente elemento del delito:-----

---- a) Una acción del activo de procurar o inducir a una persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.-----

---- Ahora bien, una vez analizado el elemento que configura el delito en estudio, así como las constancias procesales que conforman la presente causa penal, esta Alzada no comparte el criterio sustentado por el juzgador de origen, al establecer que en autos se encuentra acreditado el delito de corrupción de menores.-----

---- Se arriba a esa conclusión no obstante que si bien es cierto, obra en autos el parte informativo (fojas 1- 2) del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, signado por los elementos de la policía estatal ***** y *****
 ***** , quienes refirieron lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las 00:15 horas del día de hoy, en nuestro recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad ***** al mando del policía “**” *****
 ***** con 03 elementos más de fuerza, al circular por la calle ***** y al llegar a la altura de la calle... ***** ... zona centro, nos topamos de frente con un vehículo ***** color blanco que circulaba en sentido contrario y con las luces apagadas, motivo por el cual le marcamos el alto y al hacerlo nos identificamos como elementos de Fuerza Tamaulipas policía estatal, conminando a los tripulantes a que descendieran de la unidad motriz que ahora sabemos es indicio 1) un vehículo ***** , color blanco, modelo ***** , con placas de circulación ***** de ***** y con numero de serie ***** , cuando descendieron nos dimos cuenta que los tripulantes se trataban de 04 personas del sexo masculino y se comportaban muy nerviosos, explicándoles el motivo del porque les habíamos marcado el alto y efectuándoles una inspección corporal, encontrándole a... “*****” de 16 años de edad indicio 2) un... pasamontañas, por ello procedimos a*



correr la serie del vehículo a plataforma México, manifestando el operador que no contaba con reporte de robo. el policía "****" ***** procedió a inspeccionar el interior del automóvil, localizando en el asiento del copiloto indicio 3) un arma larga, con la leyenda de carabina universal, calibre 30 M1, matricula *****, en la guantera localizó en un indicio 4) plastico 24 cartuchos calibre 40 mm, mientras que el policía "****" ***** localizó en la cajuela indicio 5) dos cartulinas, color blancas, con letras de color negro y rojo, que contenían mensajes, una de ellas dice textualmente: ASI BAN ACABAR TODOS LOS QUE ANDEN DE ENGUILADOS CON EL C.D.N. PUTOS, ATT: OPERATIBO BIEGA ESCUELA "BRABO " 1 ZZ, mientras que la segunda dice: ASIBAN A ACABAR TODOS LOS QUE ANDEN DE ENGUILADOS CON EL CDN, así como indicio 6) 03 cajas de cartón conteniendo varios artefactos hechizos, elaborados con varilla en forma de estrella de los denominados poncha llantas que al contabilizarlos dieron un total de 295 piezas, motivo por el cual inmediatamente los aseguramos y siendo las 00:20 horas les notificamos su detención. siendo las 00:25 hrs. del día de hoy se les hizo saber la lectura de sus derechos... así mismo... solicitando... grúa para que la unidad motriz fuera trasladada a... *****, en donde quedo... a disposición de la autoridad competente. trasladando a los C. *****, ***** y ***** de 32 años de edad a las 00:27 horas a esta coordinación *****, arribando a las 00:37 horas, así mismo se realiza la presente puesta a disposición ante esta digna representación..." (sic).

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes ante el Ministerio Público el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas 17 y 19 de autos), el cual por constituir una instrumental de actuaciones adquiere valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, ello por tratarse de una

pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, dado que los suscriptores de dicho informe, conocieron los hechos con motivo de la actividad propia de su función como servidores públicos.-----

---- Probanza de la cual se desprende que cuando los aprehensores realizaban recorrido de vigilancia abordo de la unidad oficial número *****, sobre la calle ***** y al llegar a la calle *****, se toparon de frente con un vehículo ***** color ****, el cual se desplazaba en sentido contrario con las luces apagadas, motivo por el que le marcaron el alto, descendiendo de éste, cuatro individuos, entre ellos el menor de edad de iniciales “*****” y tres adultos, los cuales ante su nerviosismo, les fue realizada una inspección corporal, por parte de los policías, encontrándole al adolescente “*****”, un pasamontañas, así mismo, en el asiento del copiloto del referido vehículo encontraron un arma larga calibre 30 mm, de igual forma en la guantera, localizaron veinticuatro cartuchos calibre cuarenta mm, así también, en la cajuela observaron que había dos cartulinas blancas con mensajes dirigidos a grupos delictivos, y por último les fueron asegurados 295 poncha llantas, motivo por el cual detuvieron a los tripulantes del referido vehículo.-----

---- Probanza anterior que no es útil para acreditar el elemento del delito en análisis, puesto que de esta solo se desprende que el acusado ***** fue detenido en compañía del adolescente de iniciales “*****” ya que como lo refirieron los aprehensores, al momento de la detención ambos se desplazaban abordo del vehículo ***** ***** color blanco, en el cual les fueron encontrados diversos objetos, empero con tal medio de prueba no se



denota que el acusado haya inducido al citado adolescente a formar parte de una asociación delictuosa o en su defecto a cometer cualquier ilícito.-----

---- Así también, obra en el presente sumario la declaración informativa del adolescente de iniciales "*****" (fojas 35-36), asistido por ***** , en su carácter de psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría del Estado ahora Fiscalía, quien afirma lo siguiente:-----

*“...Que desde hace cinco días un primo de nombre ***** que se encuentra en el penal ya que el está por robo, me habló por teléfono y me dice que necesitan gente para trabajar con el *****, que si quería trabajar con ellos con el *****”, a lo cual me dice que me iban a pagar \$12,000 (doce mil pesos a la quincena) y me paso el numero del *****, por lo que un día después le marque al ***** (quien es de complexión alto, delgado, narizón güero, edad aproximada entre 19 y 20 años, no tiene tatuajes, se viste con pantalones de colores y playeras anda en un carro gris ford sin placas, vidrios normales, siempre anda acompañado del *****) y el ***** (delgado 18 años, aperlado, trompudo, más o menos de mi estatura 1.60 sin tatuajes)- y le dije que sí quería trabajar con ellos por lo que me dice que lo vea en el centro y al siguiente día lo vi en el centro y me dio \$1000 mil pesos para que recargara y echara botana pero nunca me especifico el horario solo era cuando él ***** me hablaba y me decía ***** después me fui a mi casa, y al día siguiente me presente a trabajar en una casa en el ***** y ahí pasaron por mi y... me explicó el ***** me dijo a que me iba a dedicar siendo que yo estaba encargado traerles comida, también iba por dinero, al ***** con *****, yo me dedicaba a repartir dinero para que comieran las demás me refiero a ***** quien... se llama ******

***** , quien vive en la *****
 ***** , "*****" , "*****" quien vive por la ***** y "*****"
 *****" quien es el segundo del "*****" pero "*****"
 *****" y "*****"... siempre portaban... armas, siendo
 una arma usi y un rifle, cuando habló del mando, me refiero
 al *****... quiero manifestar que ayer siendo
 las nueve de la noche, íbamos en un ***** por un dinero
 al ***** iba acompañado del "*****", nos pararon
 los policías estatales y nos revisaron pero quien iba
 manejando el vehiculó era el "*****", y a él... le encontraron
 "un pin"... me refiero a "un celular que te dice todo lo que
 pasa en la ciudad" por lo que los policías me dicen que nos
 llevaran al ***** y ahí el policía me dio una capucha
 y nos dijeron que estábamos haciendo, y les explique **que yo**
tenias días jalando con ellos y de ahí los policías nos
 llevaron a la casa de seguridad ubicada en el ***** y ahí
 encontraron las poncha llantas y como quiera nos trajeron
 para estas instalaciones, quiero manifestar que tengo miedo
 que me vallan a matar a mí y a mi familia por lo que solicito
 seguridad para ellos, quiero hacer mención que no se de
 alguna otra casa de seguridad ya **que yo** como lo he dicho
solo tengo cinco días de aver (sic) entrado a **trabajar con**
ellos, quiero agregar que inclusive el día sábado 23 de abril
 del presente año me mandó el mando él *****
 ** a matar a una muchacha ***** se que se llama
 asi por que fue mi compañera en la secundaria y ella vive en
 la ***** , porque según el Comandante era contra
 con los "*****" pero no quise ir porque ella es mi amiga, por
 lo que quiero agregar que escuche en el tiempo que **estuve**
trabajando con ellos que "*****" fue el que mató a él bato
 de la ***** , y "*****" me dijo que él
 había matado a los dos batos de la compra y venta del fierro
 viejo, siendo todo lo que... deseo manifestar. Acto seguido
 esta autoridad le pone a la vista a el compareciente una
 arma larga tipo rifle color café, 24 cartuchos calibre 40MM,
 dos cartulinas blancas con las letras de color negro y rojo



*que contenían mensajes, 3 cajas de cartón conteniendo varios artefactos hechizos “ponchallantas”, un vehículo ***** color blanco modelo ***** placas de circulación ***** de ***** , por lo que esta autoridad le pregunta a la persona si reconoce alguno de los objetos como los que los detuvieron.- este manifiesta que solo reconoce el vehículo ya que fue en el que lo detuvieron...”. (sic).*

---- Declaración a la cual se le confiere valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, pues de acuerdo a su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para juzgar el evento, siendo claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, sin que se advierta que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Narrativa de la cual se obtiene que el adolescente “*****” refiere haber recibido una llamada telefónica de su primo ***** , quien se encuentra detenido en el penal por el delito de robo, diciéndole que necesitaban gente para trabajar con el “*****”, ofreciéndole que si quería trabajar con el ***** “****” ***** , y a cambio le pagarían \$12,000 (doce mil pesos 00/100 M.N.) por quincena, proporcionándole el número telefónico del citado comandante para que el adolescente se comunicara con éste, marcándole un día después para decirle que sí quería trabajar con ellos, así también aduce el declarante que el ***** le dijo que se iba a encargar de llevar comida, además de ir por dinero al ***** para repartirlo para la comida, argumentando el menor de edad que solo tenía cinco días de trabajar para el “***** *****” al cual describe como una persona alta, delgado,

narizón, güero, de edad aproximada entre 19 y 20 años y, sin tatuajes.-----

---- Prueba que una vez analizada resulta insuficiente para acreditar que el activo haya inducido al adolescente "*****" a formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito, ya que si bien el menor expresamente señaló que tenía pocos días de trabajar para ***** del ***** "****" ***** , al cual describió como alto, delgado, narizón, güero y sin tatuajes, empero, como se aprecia (visible a foja 78) no es la descripción física del aquí acusado por ello no se puede establecer que ***** ***** indujo al menor de edad a formar parte de una asociación delictiva o en su defecto a cometer diversos ilícitos, además como lo dijo el propio adolescente una persona de nombre "*****" fue quien lo invitó a formar parte de dicha asociación delictiva.-----

---- En corolario todo a lo anterior, se afirma que en el caso concreto no se encuentra acreditado que el acusado haya inducido al menor de edad "*****", a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, ya que del estudio realizado a las constancias procesales que integran el sumario en cuestión, nos encontramos ante insuficiencia de pruebas y por ende se acredita la hipótesis a que refieren los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

“Artículo 290.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.”.

“Artículo 291.- La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Siendo procedente invocar la Jurisprudencia de la Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Página 203; del rubro y contenido siguientes:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías”.*

---- En ese contexto y en base al agravio hecho valer de oficio en favor del acusado ***** , se advierte que nos encontramos en presencia de insuficiencia de pruebas que acrediten la acción del activo de inducir a un menor de dieciocho años de edad a formar parte de una asociación delictuosa o lo induzca a cometer cualquier delito, por ello deviene innecesario analizar la responsabilidad penal que le pudiera resultar al activo.-----

---- En consecuencia, esta segunda instancia decreta sentencia absolutoria en favor de ***** , solo por el delito de corrupción de menores, ello al encontrarnos en presencia de insuficiencia probatoria que acredite tal ilícito, quedando sin efecto la sanción impuesta en primera instancia.-----

---- **QUINTO.-** Una vez precisado lo anterior y tomando en cuenta que la inconformidad de la apelante va encaminada a impugnar el capítulo de la individualización de la pena, se trae a colación las consideraciones legales que el juzgador tomó como base para graduar la culpabilidad del sentenciado ***** (fojas 414- 416), siendo las siguientes:-----

“...SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.---

---- Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el Cuerpo de los delitos de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y CORRUPCIÓN DE MENORES, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de ***** , en su comisión, lo procedente es incursionar en el estudio de las sanciones que le corresponden al hoy sentenciado por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de aquello que prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se tiene que los ahora sentenciados, dieron por generales las siguientes: "...Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad MEXICANA, originario de VICTORIA, TAMAULIPAS, con domicilio en *****

 ***** de esta ciudad, de 21 años, con de fecha de nacimiento TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, de estado civil UNION LIBRE, con 1 dependientes económicos, siendo su(esposa) quienes tiene por nombre y edades las siguientes ***** 20 AÑOS DE EDAD, de ocupación Obrero, realizando su labor en el domicilio ubicado en ***** en un horario de 6:00 A 15:45 horas, percibiendo un salario de 900.00, (semanal) NO afecto a las bebidas embriagantes, NO a las drogas, que NO cuenta con anteriores antecedentes penales, que SI sabe leer y escribir, que NO pertenece a un grupo étnico o indígena, que SI habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión CATOLICA, que NO realizó su servicio militar, que estudio la SECUNDARIA TERMINADA, que sus padres son *****
 ***** (vive) y *****
 ***** (vive); referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de



*educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho, sin que de autos se desprenda lo contrario; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que los delitos de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, Y CORRUPCIÓN DE MENORES, en este caso son de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado al desplegar esta conducta, lo fue alterar la seguridad de la comunidad, y contra la moral pública; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; por lo que a posterior de analizados dichos conceptos, concatenados a lo anterior, así como la solicitud del fiscal adscrito de que se ubique al sentenciado conforme lo establecido por los artículos 6, 45 y 69, por lo que se ubica con un grado de culpabilidad de los hoy enjuiciados en la MINIMA ARITMETICA; en corolario, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al ahora sentenciado ***** por los delitos cometidos, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por los numerales 170, 171 Quáter, y 193 de la Ley Sustantiva Penal vigente; en atención a lo referido, se impone en condena a ***** , respecto de la comisión del delito de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, previsto en el artículo 171 Quáter Fracción VI y sancionado por artículo 171 Quáter del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de LA SOCIEDAD; dispositivo legal que literalmente*

dispone lo siguiente: "...ARTÍCULO 171 QUÁTER.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones: VI.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas; y..."; por lo que se impone pena corporal de siete años de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo fue en el año 2016, que se encontraba rigiendo a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 moneda nacional) y que de la operación aritmética resulta la cantidad de 16,008.00 (dieciséis mil pesos 08/100 moneda nacional); en lo concerniente al diverso delito de ASOCIACION DELICTUOSA previsto y sancionado por el artículo 170 del código penal vigente en el estado, dispositivo legal que literalmente dispone lo siguiente: ARTICULO 170.- Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las reglas del concurso. El Juez, en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos, de seis meses hasta en una mitad, siempre que, según le informe el titular de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas o la persona a quien éste designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora datos convincentes que conduzcan a la plena identificación y localización de cualquiera de los demás integrantes de la banda.; por lo que se impone al sentenciado por este ilícito, pena corporal de seis meses de prisión y multa de quince



días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo fue en el año 2016, que se encontraba rigiendo a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 moneda nacional) y que de la operación aritmética resulta la cantidad de \$1,200.60 (mil doscientos pesos 60/100 moneda nacional); en lo concerniente al delito de CORRUPCION DE MENORES previsto y sancionado por los artículos 192 y 190 del código penal del estado, dispositivos legales que literalmente disponen lo siguiente: “...ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. ARTÍCULO 193.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días salario. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil días salario. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso...”; respecto de este ilícito se impone al sentenciado penal corporal cinco años de prisión y multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos,

que lo fue en el año 2016, que se encontraba rigiendo a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 moneda nacional) y que de la operación aritmética resulta la cantidad de \$32,016.00 (treinta y dos mil pesos 16/100 moneda nacional).-----

---- Así mismo, quien ahora resuelve, advierte que nos encontramos en presencia de un concurso real, puesto que con diversas conductas se cometieron diversos delitos, como lo son ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y CORRUPCIÓN DE MENORES, por lo que, lo procedente es aplicar las reglas de concurso real, conforme lo establecido por los artículos 24 y 81 del código penal del estado, dispositivos legales que literalmente disponen lo siguiente: ARTÍCULO 24.- Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos. ARTÍCULO 81.- En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.; por lo que, en definitiva se impone en sentencia a ***** la pena que corresponde al delito de mayor sanción, que lo es el de ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD consistente en pena corporal de siete años de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo fue en el año 2016, que se encontraba rigiendo a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 moneda nacional) y que de la operación aritmética resulta la cantidad de 16,008.00 (dieciséis mil pesos 08/100 moneda nacional); SANCION CORPORAL INCONMUTABLE; debiendo remitir copia certificada de la presente resolución, al director del centro de ejecución de sanciones de esta ciudad, lugar donde se encuentra privado de su libertad el sentenciado desde el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis...” (sic).



---- Inconforme con el criterio del juzgador, en síntesis la Ministerio Público vía agravio esgrimió lo siguiente:-----

- Que le causa agravio la sentencia recurrida ya que el juez de la causa al individualizar la pena que legalmente le corresponde a *****
***** , aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, como se aprecia en el considerando sexto de la sentencia apelada.-----
- Que no comparte el criterio del juzgador, toda vez que este último, realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal del Estado, al ubicar al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad mínima, seguidamente la fiscal inconforme transcribe el referido numeral.-----
- Que el Juez de origen deja impreciso el tema de la penalidad, al no tener claro cual es la pena total como unidad acumulada, ya que al individualizar el ilícito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, establece que la penalidad asignada es de siete años de prisión y multa de doscientos días de salario, que resulta ser la mínima establecida en el numeral 171 Quáter, fracción VI, del Código Penal, en razón de que al establecer el grado de culpabilidad que para individualizar la sanción es requerido, el juzgador considero la mínima, lo cual la apelante considera errado por condescendiente.-----
- Por otro lado en lo concerniente al delito de Asociación Delictuosa previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penal, acorde con el grado de culpabilidad

asignada se impuso al sentenciado la pena de seis meses de prisión y multa de quince días de salario, además por el ilícito de Corrupción de Menores que sanciona el numeral 193 del Código Penal, se estableció la penalidad de cinco años de prisión y multa de cuatrocientos días, penalidades que sumadas dan un total de 12 años, 6 meses de prisión y multa de 615 días de salario resultando la cantidad de \$49,224.60, ya que es el que constituye una autentica unidad delictiva.-----

- Continúa manifestando la fiscal apelante que en el resolutivo tercero de la sentencia recurrida se impuso al acusado la pena de siete años de prisión y multa de doscientos días de salario, lo cual viola en perjuicio de la sociedad y de la víctima menor de edad los artículos 69 del Código Penal además de los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales garantes de los principios de legalidad y certeza jurídica, aunado a la exacta aplicación de la ley ya que esta última no se circunscribe a actos de aplicación, si no que abarca también a la propia ley que se aplica.-----
- Que tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos, la autoridad judicial debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es las circunstancias modificativas que se actualicen ya sean agravantes o atenuantes, pues conforman una unidad delictiva, en referencia a que la imposición original de la pena era para el delito que en el limite inferior era el



más alto entre los acumulados y no aquél que en el limite superior fuera el más sancionado.-----

➤ Que la mayor entidad de un delito se obtiene no por el extremo superior si no por el inferior, hecho lo cual fijara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de cincuenta años, como lo establece el artículo 81 del Código Penal, por lo cual la apelante solicita se tome en cuenta lo aquí argumentado para que se incremente la penalidad, sin que esto limite para que también se incremente el grado de culpabilidad.-----

➤ Que es necesario individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, si no la conclusión del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancias que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente delictivo.-----

➤ Que ***** perpetró los ilícitos y realizó la conducta delictiva, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma, que es la seguridad pública y la autoridad, toda vez que quedó demostrado que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 00:15 horas, cuando la policía

estatal realizaban patrullajes por la calle ***** , a la altura de la calle ***** , en ***** , se percataron que un vehículo ***** modelo ***** , circulaba en sentido contrario con las luces apagadas, tripulado por el acusado y diversos coacusados entre ellos un menor de edad, además dentro del auto se localizaron dos cartulinas con mensajes dirigidos a grupos delictivos, así como un pasamontañas, un arma larga y una carabina.-----

- Refiere la inconforme que una vez acreditada la responsabilidad penal del acusado, en la comisión de los ilícitos en comento, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, al ser quien con su actuar agotara los elementos de los tipos penales de Corrupción de Menores, Asociación Delictuosa y Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, ya que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la seguridad pública y la autoridad.-----
- Así mismo recalca la apelante que el Juez solo se concreto en enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado, siendo muy somero el estudio del juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado, así como las costumbres y su conducta precedente.-----
- Que el acusado ***** en sus generales señaló que contaba con veintiún años de edad, de estado civil unión libre, ocupación obrero, secundaria terminada, circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aun así transgredió el bien jurídico



protegido por la norma, además que su intervención y grado de participación lo fue en forma directa y como ya se dijo pudo haber evitado el daño causado a la sociedad.-----

- Que las anteriores circunstancias debieron ser analizadas por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, como la forma de intervención del sentenciado.-----
- Que resulta indulgente la postura del Juzgador, al considerar al acusado como una persona con un grado de culpabilidad mínima, ello al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar al establecer el grado de culpabilidad del activo e imponer la pena privativa de la libertad.-----
- Así también solicita se modifique la sentencia recurrida y se ubique al acusado ***** en un grado de culpabilidad mayor y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador, ya que la pena aplicada por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la sociedad.-----
- Sigue manifestando la apelante que la seguridad del acusado jamás se vio afectado, ni estuvo en riesgo su vida, pues en todo momento tuvo control de la situación, es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes

personales y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su favor, por ser persona que no realizó su conducta por necesidad.-----

➤ Que para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del acusado, se puede ponderar los aspectos personales del enjuiciado, la gravedad, la magnitud y particularidades del hecho y por consiguiente la pena a imponer, ya que la determinación del Juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado, acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-----

➤ Que la individualización de las sanciones no esta condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objetivo y alcance.-----

➤ Por último, la fiscal inconforme solicita se imponga en esta instancia a ***** , por la comisión de los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, corrupción de menores y asociación delictuosa, la penalidad contemplada en los artículos 170, 171 Quáter, 192 y 193 del Código Penal, regulando su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, como lo solicito su homólogo en sus conclusiones de fecha tres de agosto de dos mil veinte.-----

pronunciarse respecto al grado de culpabilidad que legalmente representa el activo, lo cual es motivo de agravio del Ministerio Público, por ello, como lo refiere el representante social deben tomarse en cuenta el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual establece que para ubicar el grado de culpabilidad del acusado se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:-----

---- **La gravedad de la conducta típica, antijurídica y grado de culpabilidad** del acusado en los delitos de asociación delictuosa y atentados a la seguridad de la comunidad, como lo señala la apelante, el bien jurídico lesionado es la seguridad pública y la autoridad, cuyo daño es de gran impacto para la sociedad, puesto que el activo, con su actuar genera inseguridad e incertidumbre en la ciudadanía al corromper la paz social, pues al formar parte de una banda y cometer ilícitos con portando instrumentos bélicos debe considerarse al activo como una persona que representa un alto riesgo para el conglomerado social, que repercute en el ambiente de seguridad que por derecho humano debe tener la ciudadanía, además de sembrar temor en la población al portar consigo una cantidad considerable de ponchallantas, así como armas largas las cuales utilizadas por la delincuencia organizada además que de la mecánica de los hechos se acreditó que portaba dos cartulinas con mensajes amenazantes dirigidos a diverso grupo delictivo que opera en la región. De ahí que se advierten factores para considerar que la conducta ejecutada por el sentenciado repercute gravemente a la sociedad, lo anterior si bien es cierto no lo precisa así la Ministerio Público apelante, no obstante quedó acreditado dentro del sumario, por lo que tomarlo en cuenta



por esta Alzada no debe considerarse como perfeccionar la acusación del Ministerio Público.-----

---- Al caso es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 194422 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: V.1o.35 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1412, de rubro y texto siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ENTRAÑA SUPLENCIA DE LAS CONCLUSIONES QUE EL JUEZ CONSIDERE CIRCUNSTANCIAS NO PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LAS MISMAS ESTÁN ACREDITADAS EN EL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, el Ministerio Público está obligado a fijar en proposiciones concretas, entre otras cosas, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida; empero, esa obligación no restringe ni excluye la que tiene a su vez el Juez, de establecer la temibilidad del reo y la sanción que le corresponda, pues así lo ordenan los artículos 56 y 57 del Código Penal del mismo Estado, que disponen, entre otras cuestiones, que el juzgador al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, conforme a su prudente arbitrio y dentro de los límites que el propio código establece, sin que al cumplir con esa obligación se pueda sostener que al tomar en consideración cuestiones acreditadas en el proceso, que no fueron precisadas en las conclusiones acusatorias, esté supliendo incorrectamente la deficiencia de tales conclusiones, pues sólo acata y satisface la obligación que le imponen los artículos 56 y 57 en comento.”

---- En cuanto a la **naturaleza de la acción** desplegada por el acusado es de carácter dolosa, ello en razón de que el activo ejecutó los elementos con pleno conocimiento y voluntad, pues el día de los hechos en compañía de tres masculinos

más, se desplazaba a bordo de un vehículo *****
 ***** , en el cual les fue encontrado un pasamontañas,
 además en el asiento del copiloto un arma larga calibre 30
 mm, veinticuatro cartuchos calibre 40 mm y en la cajuela se
 les aseguraron dos cartulinas blancas de las cuales una de
 ellas decía el siguiente mensaje: *“ASÍ BAN ACABAR TODOS
 LOS QUE ANDEN DE ENGUILADOS CON EL *****
 PUTOS, ATT. *****”*,
 mientras que la segunda cartulina menciona lo siguiente:
*“ASIBAN A ACABAR TODOS LOS QUE ANDEN DE
 ENGUILADOS CON EL *****”* así también le fueron
 aseguradas 295 artefactos elaborados con varilla en forma de
 estrella conocidos comúnmente como poncha llantas, objetos
 que eran utilizados por el acusado y sus acompañantes
 quienes formaban un grupo de tres o mas personas
 organizadas para delinquir.-----
 ---- Que con las diligencias de fe ministerial de objetos
 realizadas el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (foja 16),
 así como con el informe fotográfico de objetos (fojas 51- 55)
 emitido por la perito ***** , se
 acredita la existencia de los objetos encontrados en su radio
 de acción al activo, consistentes en un arma larga calibre
 treinta milímetros, un cargador abastecido con siete
 cartuchos, veinticuatro cartuchos cuarenta milímetros, dos
 cartulinas con mensajes dirigidos a diverso grupo criminal,
 doscientos noventa y cinco poncha llantas, los cuales eran
 utilizados por el acusado para delinquir, sin embargo ello no
 es de tomarse en cuenta, ya que esto resulta inherente a la
 conducta de los delitos por los cuales se le sanciona.-----
 ---- Mientras que **la magnitud del daño causado** por los
 delitos de asociación delictuosa y atentados a la seguridad de



la comunidad, deviene necesario considerar no solo el menoscabo sufrido al bien jurídico tutelado que lo es la seguridad pública de los gobernados y la autoridad.-----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el presente fallo, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad del agente de los delitos por los cuales se le sanciona al acusado.-----

---- **Grado de culpabilidad. Juicio de reproche:** No debemos pasar por alto la mecánica de los hechos, como lo argumenta en su libelo de agravios la Ministerio Público, consiste en que el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis aproximadamente a las 00:15 horas, cuando la policía estatal realizaban patrullajes por la calle ***** , a la altura de la calle ***** , en esta Ciudad, se percataron que un vehículo ***** , circulaba en sentido contrario con las luces apagadas, tripulado por el acusado y diversos coacusados entre ellos un menor de edad, auto en el cual una vez que los aprehensores realizaron una revisión, encontraron dos cartulinas con mensajes dirigidos a grupos delictivos, así como un pasamontañas, un arma larga calibre treinta milímetros, una carabina, un cargador abastecido con siete cartuchos, veinticuatro cartuchos cuarenta milímetros, y una caja de cartón que en su interior contenía doscientos noventa y cinco poncha llantas.-----

---- De la propia mecánica de los hechos se advierte que los objetos que poseía en su radio de acción el acusado eran utilizados para delinquir, ya que se relacionan directamente con la delincuencia organizada, por lo cual se observa que el activo es una persona con alta incidencia delictiva.-----

---- Lo cual como dice la Ministerio Público debe ser apreciado para incrementar el grado de culpabilidad del acusado, toda vez que el activo contaba con pleno conocimiento y uso de razón para evitar el hecho ilícito, ya que bastaba con no hacerlo.-----

---- En cuanto al peligro que corrió el acusado como así lo señaló la fiscal apelante, fue solo el ser detenido, como así aconteció después de la ejecución de presentes hechos.-----

---- En cuanto a **los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado** ***** , debe decirse que no existe motivo legal alguno por el cual éste haya cometido los delitos de asociación delictuosa y atentados a la seguridad de la comunidad, por lo cual se considera que lo fue su propio afán y voluntad de hacerlo.-----

---- En cuanto a las **peculiaridades del** delincuente al momento de rendir su declaración preparatoria y proporcionar sus generales señaló contar con 21 años de edad al momento de los hechos, de estado civil unión libre, de ocupación obrero, con grado de estudios medio por contar con secundaria terminada.-----

---- De lo antes expuesto, se considera que:-----

---- La edad y grado de educación del activo, le perjudica, puesto que a los 21 años de edad y con una escolaridad de secundaria terminada, se tiene la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrear conductas como la que llevó acabo y que ahora se le reprocha.-----

---- No existe demostrada ninguna razón especial que haya impulsado al acusado a delinquir, lo cual influye en un mayor grado de culpabilidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Así tampoco existe ningún estudio realizado en autos que revele las costumbres, la condición social ni las condiciones económicas del sujeto que pudiesen tener alguna influencia en el monto de la pena a imponer, ya que *****
 ***** refirió ser productivo para la sociedad al tener como ocupación obrero; sin embargo, ello no determina inclinación alguna para quien esto resuelve, sobre su forma de personalidad.-----

---- Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, si no el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integración social que claramente muestran las consecuencias de haberse comportado como lo hizo, y por ende la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma legalmente establecida y no como lo hizo.-----

---- En lo que respecta a las **condiciones fisiológicas y psíquicas específicas** en que se encontraba el sentenciado al momento de la comisión de los delitos por los cuales se le sanciona, se desconoce.-----

---- Así entonces, de acuerdo a los agravios hechos valer por el Ministerio Público, esta Sala de apelación, deja sin efecto el grado de culpabilidad en que el Juez natural ubicó al acusado ***** y determina que el grado de culpabilidad que éste representa es el **EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÁXIMA ARITMÉTICA.**-----

---- Al caso, tiene aplicación la tesis aislada con Registro digital: 215567 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 507 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

“PENA MINIMA. EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A IMPONERLA. *El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues ello equivaldría a la desaparición del arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.”*

---- Ahora bien, antes de proceder al estudio de la pena que le corresponde al sentenciado, es importante mencionar que se advierte que el Juzgador erróneamente aplicó el concurso real, establecido en los artículos 24 y 81 del Código Penal, que señalan lo siguiente:-----

“Artículo 24.- *Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas se cometan varios delitos.”*

“Artículo 81.- *En caso de concurso real o material, se aplicara la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del Juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.”*

---- En los preceptos legales anteriormente citados, se establece que el concurso real se configura cuando con diversidad de conductas se cometan varios delitos, lo cual, en el presente caso no resulta aplicable ya que si bien es cierto de autos se desprende que el activo cometió varios delitos, como lo son el de Atentados a la Seguridad de la Comunidad y Asociación Delictuosa, empero ésto lo realizó en una sola conducta que consistió en ir a bordo del vehículo donde fue detenido acompañado de otras tres personas más y ello lo hacía con la finalidad de delinquir, toda vez que portaban los artefactos metálicos conocidos como ponchallantas, además de un arma larga tipo carabina y veinticuatro cartuchos calibre 40 mm, también portaba dentro del vehículo dos cartulinas con mensajes relacionados a grupos delincuenciales que operan en la Ciudad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Por tanto, lo correcto era ubicar la concurrencia delictiva del acusado de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 82 del Código Penal, que señalan lo siguiente:-----

“Artículo 25.- Hay concurso ideal o formal, cuando, con una sola conducta se cometan varios delitos.”

“Artículo 82.- En los casos de concurso ideal o formal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.”

---- Con base a la anterior transcripción, se pone de relieve que el concurso ideal o formal, se actualiza cuando una sola conducta se cometen varios delitos, por lo que esta Alzada precisa que en el sumario en análisis se actualiza dicho concurso y no el real que erróneamente aplicó el Juez de primer grado, pues como se expuso en líneas precedentes, el actuar del sentenciado se ubicó en una sola conducta ya que se le detuvo a bordo de un vehículo acompañado de otros sujetos miembros de una asociación delictiva conocida como “*****”, pues se encontraron escritos con amenazas a diverso grupo delincencial firmada precisamente por esa organización delictiva.-----

---- Por ello, en esta instancia, siguiendo la directriz contemplada en la hipótesis concursal que nos ocupa, se debe aplicar la sanción correspondiente al delito que merece mayor penalidad, la cual de acuerdo a las reglas del numeral 82 del cuerpo de leyes citado se podrá aumentar sin rebasar



por lo que se declara fundado el agravio de la Ministerio Público, cuando afirma que la pena impuesta al sentenciado debe ser aumentada con la penalidad del delito restante.-----

---- Por tanto, esta Alzada considera que se encuentra justificado el aumento de la pena conforme al artículo 82 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que se pone de manifiesto que el aquí sentenciado por la forma en que llevó a cabo los delitos imputados se desprenden elementos necesarios para acreditar su pertenencia a un grupo criminal denominado "*****" la cual es de dominio público que su objetivo es cometer delitos de alto impacto como distribución de drogas, homicidios, extorsiones, secuestros entre otros.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, el delito de Asociación Delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 170, del Código Penal, contempla lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 170.- Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

El Juez, en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos, de seis meses hasta en una mitad, siempre que, según le informe el titular de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas o la persona a quien éste designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora datos convincentes que conduzcan a la plena identificación y localización de cualquiera de los demás integrantes de la banda.

---- Del dispositivo que antecede se desprende que la mitad de la penalidad máxima del delito de asociación delictuosa lo

es **(3) tres años de prisión y multa de (40)** cuarenta días de salario mínimo.-----

---- Luego entonces, al aplicar las penas previstas en esta instancia al acusado ***** , por los delitos de Atentados a la Seguridad de la Comunidad y Asociación Delictuosa, atendiendo a las reglas del concurso ideal o formal, le corresponde una **pena total de: (16) dieciséis años de prisión y multa del \$31,605.6** (treinta y un mil, seiscientos cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a trecientos noventa (390) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos a razón \$81.04 (ochenta y un pesos 60/100 moneda nacional).-----

---- Sanción que se declara inmutable, en virtud de no reunir las condiciones relativas al término de sanción establecido en el numeral 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:-----

“Artículo 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.”

---- Por consiguiente, el sentenciado *****
***** , deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala lo siguiente:-----



“ARTICULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:...V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que:
a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su fracción II, inciso b), prevé los delitos contra la seguridad pública que son considerados graves, encontrándose contemplado el de atentados a la seguridad de la comunidad contenido en el artículo 171 Quáter, fracción VI, del Código Penal vigente en la época de los hechos (veintiséis de abril de dos mil dieciséis) en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de



que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que, la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta, no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, en el presente caso, la pena que se le impuso a ***** , excede de dicho plazo, pues en esta instancia se le impuso la sanción privativa de la libertad de **(16) dieciséis años de prisión y multa del \$31,605.60** (treinta y un mil, seiscientos cinco pesos 60/100 M.N.), equivalente a trecientos noventa días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos a razón de \$ \$81.04 (ochenta y un pesos con cuatro centavos 04/100 M.N.).-----

---- Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado, ha permanecido en prisión preventiva por los presentes hechos, por lo que hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en que se dicto la ejecutoria que nos ocupa, lleva privado de su libertad; (6) seis años, (1) un mes, (5) cinco días, toda vez que fue detenido el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas 1- 2), restándole por compurgar (9) nueve años, (10) diez meses, (25) veinticinco días.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 160796, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. *La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."*



---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, del siguiente rubro y texto:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.*

---- **SEXTO.-** Se confirma la amonestación realizada al acusado ***** , a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con los numerales 45, inciso h), y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, pues con ello no se lesionan los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público son fundados y por ende procedentes; en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia condenatoria del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal 80/2016, que por los delitos de Corrupción de Menores, Asociación Delictuosa y Atentados a la Seguridad de la Comunidad, se instruyó a *****
***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, en la que se ubicó al acusado en un grado de culpabilidad mínima, aplicando las reglas del concurso real, se le impuso la pena de: (7) siete años de prisión y multa de (200) doscientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

---- **TERCERO.-** La modificación estriba en el considerando sexto, relativo a la individualización de la sanción, por lo que queda sin efecto la pena impuesta por el Juez de origen y esta segunda instancia lo ubica en el grado de culpabilidad EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÁXIMA, aplicando las reglas del concurso ideal o formal, le imponiéndole la penalidad de: **(16) dieciséis años de prisión y multa del \$31,605.60** (treinta y un mil, seiscientos cinco pesos 60/100 M.N.), equivalente a trecientos noventa días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos a razón de \$81.04 (ochenta y un pesos con cuatro centavos 04/100 M.N.).-----

---- Sanción corporal que se declara inmutable, por ello el acusado deberá purgarla en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.-----

---- Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado, ha permanecido en prisión preventiva por los presentes hechos, por lo que hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en que se dictó la ejecutoria que nos ocupa, lleva privado de su libertad; (6) seis años, (1) un mes, (5) cinco días, toda vez que fue detenido el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas 1- 2), restándole por compurgar (9) nueve años, (10) diez meses, (25) veinticinco días.-----

---- **CUARTO.-** En consecuencia se revoca el fallo condenatorio del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en contra del acusado ***** , solo por cuanto hace al delito corrupción de menores.-----

---- **QUINTO.-** Así mismo queda firme la condena al pago de la reparación del daño, tal y como lo consideró el Juez de la causa, sin que esta Alzada advierta irregularidad alguna.-----

---- **SEXTO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor. Así mismo se le condenó al pago de la reparación del daño y a la suspensión de sus derechos civiles y políticos, lo cual también se confirma.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, al Juzgado de origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidenta la primera y Ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en uno de junio de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO PONENTE

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
Proyectó: Lic. Guadalupe Aracely Nolasco Pérez.

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a la Defensora Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Pena, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 49/2022, dictada el Martes 31 de Mayo de 2022, por el Megistrado Javier Castro Ormaechea, constante de veinticinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.